JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
jfcto08bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, Julio Tres (3) de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso de Sucesión Intestada
RAD. No. 68-00-13-11-0008-**2017-00464-00**
Herederos: Teresa Pedraza Carreño y OTROS
Causante: Julia Carreño de Pedraza

En escrito que antecede el Dr. RAMIRO MERCHAN MERCHAN; solicita se proceda a corregir, aclarar y adicionar a la sentencia probatoria del trabajo de partición; toda vez, que se cometieron unos errores en el trabajo de partición y en la sentencia; como son:

- En el acápite de consideraciones del trabajo de partición, la partidora, no menciona a los herederos Gladys, Erlinda y Misael Uribe Pedraza.
- La partidora refiere como fecha de fallecimiento de la causante Julia Carreño de Pedraza el 10 de noviembre de 2016, siendo lo correcto el 10 de noviembre de 2015.
- Señala la Dra. FANY AMPARO JEREZ FLÓREZ en su trabajo de partición que el área del único bien relicto es de 28 hectáreas 2010 metros; siendo lo correcto 18 hectáreas 2010 metros.
- Finalmente; en la sentencia se cometió un error en el apellido MANTILLA colocando MANTIULLA.

Por lo anterior; revisado nuevamente el trabajo partitivo y la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, que aprueba el mismo dentro del proceso de la referencia; se observa que en la parte motiva de la referida sentencia se aclaró:

- **En las consideraciones generales no hizo referencia** a que los señores Gladys Uribe Pedraza, Misael Uribe Pedraza, y Erlinda Uribe Pedraza se encuentran en representación de su progenitora María de las Nieves Pedraza Carreño (Q.E.P.D.); en su calidad de heredera de la causante; **sin embargo**, si los tuvo en cuenta en la adjudicación de los bienes relictos; por lo que no se requiere realizar dicha aclaración en la parte resolutiva de este proveído.

- La causante **JULIA CARREÑO DE PEDRAZA**, falleció el 10 de Noviembre de 2015 y no como erradamente dijo en el hecho tercero de las consideraciones.

- El área del único bien relicto es de 18 hectáreas 2.010 metros cuadrados no como erradamente lo refiere en el hecho séptimo de las consideraciones.

- El número predial que corresponde al globo del de mayor extensión es 000100010197000 y no como erradamente lo señala en el folio 251 del trabajo de partición.

- Así mismo; se aclaró el porcentaje y valor que corresponde a cada uno de los herederos reconocidos; por lo que se realizó dentro de la misma sentencia las correspondientes hijuelas de adjudicación de cada uno de los herederos.

- Igualmente; se advirtió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; que por el hecho de que se pase por unas milésimas la adjudicación del 100% del único bien inmueble relicto no es motivo para negarse a ser el correspondiente registro.

Por lo anterior; **no se accede a lo solicitado por el togado;** toda vez, que dichos defectos ya fueron resueltos dentro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia; por ende, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga; no puede negarse a inscribir dicho trabajo junto con la referida sentencia.

Ahora bien; **en lo que atañe al error referido en la sentencia**; con relación al apellido MANTILLA colocando MANTIULLA; revisada la misma, se observa que en la única parte donde se hace referencia al apellido Mantiulla es, en los linderos del inmueble objeto de reparto; "… del lote de terreno rural denominado El Paraíso del municipio de Los Santos junto con la vivienda en el construida de 229,oo metros cuadrados con un área de 18 hectáreas 2.010 metros cuadrados; **cuyos linderos son: POR EL SUR** carretera al medio con ROBERTO SALZAR, en 310.82 mtrs con la carreta al medio con JOSE DEL CARMEN SILVA en 364.64 mtrs. **POR EL ORIENTE**. Quebrada al medio, los poma rosos con ALFONSO MANTIULLA NIÑO en 410.78mtrs. **POR EL NORTE**. Quebrada al medio los poma rosos con HUMBERTO ARGUELLO PITA con 361.50 mts y con la quebrada al medio la cañada es 184.36mtrs con MERCEDES LOPEZ. **POR EL OCCIDENTE**. con CRISTIAN BLANCO en 418.07 mtrs. Este predio se distingue con **matrícula inmobiliaria No. 314-10591** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y número predial que corresponde al globo de mayor extensión 000100010197000", error que no es del Despacho sino del apoderado de la gran mayoría de herederos reconocidos, quien; allegó dichos linderos. Así mismo se observa que en el lindero sur, se señala el apellido SALZAR siendo lo correcto SALAZAR; por lo que habrá de hacerse las correspondientes aclaraciones.

El artículo 285 del C.G.P. establece:

> *"*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Y el artículo 286 ibídem, regula:

> "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Luego, al tenor de lo dispuesto por el Art. 285 y 286 del C.G.P., se debe aclarar que los linderos del lote de terreno rural denominado El Paraíso del municipio de Los Santos

junto con la vivienda en el construida de 229,oo metros cuadrados con un área de 18 hectáreas 2.010 metros cuadrados; **son: POR EL SUR** carretera al medio con ROBERTO SALAZAR, en 310.82 mtrs con la carreta al medio con JOSE DEL CARMEN SILVA en 364.64 mtrs. **POR EL ORIENTE**. Quebrada al medio, los poma rosos con ALFONSO MANTILLA NIÑO en 410.78mtrs. **POR EL NORTE**. Quebrada al medio los poma rosos con HUMBERTO ARGUELLO PITA con 361.50 mtrs y con la quebrada al medio la cañada es 184.36mtrs con MERCEDES LOPEZ. **POR EL OCCIDENTE**. con CRISTIAN BLANCO en 418.07 mtrs. Este predio se distingue con **matrícula inmobiliaria No. 314-10591** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y número predial que corresponde al globo de mayor extensión 000100010197000; y no como erradamente quedo en la parte motiva de la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo; considera esta Judicatura que se requiere realizar la aclaración para efectos de la inscripción del bien adjudicado a los referidos herederos.

Resuelto lo anterior no entiende el Despacho, porque razón se presenta nuevamente elaborado el trabajo partitivo, cuando los errores formales contenidos en el inicialmente presentado, fueron corregidos en la sentencia que le dio aprobación. No obstante revisado el último sigue presentando errores de digitación, que en el evento de que sea devuelto el aprobado y ante exigencia de la oficina de Registro de que se presente corregido, el trabajo partitivo anexado por el doctor Merchán mediante escrito del 6 de febrero de 2020, no pasaría la prueba del registro, tales defectos son:

1. El numeral 7 de la primera página está incompleto, no describe el número de la matrícula inmobiliaria, pese a que la anuncia.
2. En el acápite denominado LIQUIDACION, de la segunda página, repite el nombre de la heredera GLADYS URIBE PEDRAZA, como si se tratara de dos personas diferentes.
3. Los linderos del único inmueble materia de partición están incompletos, omite el límite con el Occidente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR que los linderos del lote de terreno rural denominado El Paraíso del municipio de Los Santos junto con la vivienda en el construida de 229,oo metros cuadrados con un área de 18 hectáreas 2.010 metros cuadrados; **son: POR EL SUR** carretera al medio con ROBERTO SALAZAR, en 310.82 mtrs con la carreta al medio con JOSE DEL CARMEN SILVA en 364.64 mtrs. **POR EL ORIENTE**. Quebrada al medio, Los Pomarrosos con ALFONSO MANTILLA NIÑO en 410.78mtrs. **POR EL NORTE**. Quebrada al medio los Pomarrosos con HUMBERTO ARGUELLO PITA con 361.50 mtrs y con la quebrada al medio la cañada es 184.36mtrs con MERCEDES LOPEZ. **POR EL OCCIDENTE**. con CRISTIAN BLANCO en 418.07 mtrs. Este predio se distingue con **matrícula inmobiliaria No. 314-10591** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y número predial que corresponde al globo de mayor extensión 000100010197000; y no como erradamente quedo en la parte motiva de la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo; por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás aclaraciones solicitadas por el Dr. Ramiro Merchán Merchán por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcd941a3415c3b3ae22566797bac70bd730cc9256df3430d07eb2827f471a248
Documento generado en 03/07/2020 10:19:02 AM